



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20201030015711 - OAJ

Fecha: 03-04-2020 09:28

Bogotá D.C.,

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Asunto: Consulta- Radicado No. 20208000474372

Respetado doctor [REDACTED]

De manera atenta me permito dar respuesta a la comunicación recibida en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17-03-2020 bajo el número del asunto, en la que FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora de los P.A. BCL Y BCH en liquidación solicita concepto en relación con la actualización de la provisión y calificación del riesgo que debe adelantarse en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado – eKOGUI, los mismos que fueron incluidos por las extintas entidades dentro del proceso liquidatorio. Lo anterior frente a la obligación de la fiduciaria concernida a la administración y pago de sentencias, conforme a las provisiones establecidas para cada uno de los procesos acorde con los contratos de fiducia mercantil, dentro de las cuales no quedó estipulado de manera expresa la actualización de la citada provisión. Así mismo precisa el consultante que los recursos administrados no provienen del Presupuesto General de la Nación, aunque aceptan que son recursos públicos.

Por último, concreta su pregunta bajo el siguiente tenor:



“ Finalmente y con base en lo expuesto, solicitamos su valiosa colaboración de indicarnos si existe o no la obligación de efectuar las actualizaciones en los procesos en donde se encuentran vinculados los Patrimonios, en lo que respecta a la calificación del riesgo y provisión?”

Precisado lo anterior procedemos a responder sus inquietudes previa consideraciones de orden legal respecto de las entidades y organismos obligados a utilizar el Sistema Único de Información Litigiosa del Estado, así como a las actividades que ello implica.

En primer término, sea oportuno acotar que en relación con el sistema en cuestión estableció el artículo 2.2.3.4.1.1. del Decreto 1069 de 2015 que el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - "eKOGUI" ***“es el único sistema de gestión de información del Estado, para el seguimiento de las actividades, procesos y procedimientos inherentes a la actividad judicial y extrajudicial del Estado, ante las autoridades nacionales e internacionales, cuyo objetivo es ser la herramienta para la adecuada gestión del riesgo fiscal asociado a la actividad judicial y extrajudicial de la Nación, así como para monitorear y gestionar los procesos que se deriven de aquella actividad, sin perjuicio de la función constitucional y legal atribuida a la Contraloría General de la República”***. (negrilla fuera de texto).

Así mismo la norma en cita en su artículo 2.2.3.4.1.3., cuando determinó el ámbito de su aplicación dispuso sobre el deber de utilización del sistema lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.4.1.3. Ámbito de aplicación. El Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado eKOGUI deberá ser utilizado y alimentado por las entidades y organismos estatales del orden nacional, cualquiera sea su naturaleza y régimen jurídico y por aquellas entidades privadas del mismo orden que administren recursos públicos. El Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado -eKOGUI es la fuente oficial de la información sobre la actividad litigiosa del estado.

Parágrafo 1º La información de los procesos y reclamaciones de las entidades públicas del orden nacional que entren o se encuentren en proceso de liquidación de que tratan los artículos 25 y 35, inciso final del Decreto Ley 254 de 2000, modificados por los artículos 13 y 19 de la Ley 1105 de 2006, respectivamente, deberá ser reportada en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado- eKOGUI. Igualmente reportarán la información las entidades que entren en proceso de supresión.

Parágrafo 2º Las sociedades fiduciarias que administren recursos para la atención de procesos judiciales de las entidades del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, deberán reportar la información de los mismos en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado eKogui. (Decreto 2052 del 2014 artículo 3).

De acuerdo con la normatividad transcrita en precedencia se puede inferir que son destinatarios de las normas sobre “El Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado eKOGUI” y en este sentido deben reportar su información litigiosa conforme a los parámetros que fije la ley para cada usuario, las siguientes:

- a. las entidades y organismos del orden nacional, cualquiera sea su naturaleza y régimen jurídico;
- b. las entidades privadas del orden nacional que administren recursos públicos;
- c. las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación de que tratan los artículos 25 y 35 inciso final del Decreto Ley 254 de 2000, modificados por los artículos 13 y 19 de la Ley 1105 de 2006;
- d. las entidades que entren en proceso de supresión;
- e. las sociedades fiduciarias que administren recursos para la atención de procesos judiciales de las entidades del orden nacional que se encuentren el proceso de liquidación.

Ahora bien, en lo que respecta a los lineamientos para su gestión, de conformidad el Decreto 4085 de 2011 y el artículo 2.2.3.4.1.5 del Decreto 1069 de 2015, la Dirección de Gestión de Información de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es la encargada de elaborar y fijar los protocolos, lineamientos e instructivos para la implementación y uso adecuado del Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado - eKOGUI, los cuales tendrán un carácter vinculante para las entidades y organismos que se encuentran dentro del ámbito de su aplicación.

En este sentido debemos precisar que, dentro de los usuarios del sistema, habilitados para su manejo están entre otros los apoderados de las entidades y la misma ley determinó lo siguiente respecto de sus funciones:

“Artículo 2.2.3.4.1.10. Funciones del apoderado. Son funciones del apoderado frente al Sistema Único de Gestión de la Actividad Litigiosa del Estado eKOGUI, las siguientes:

(...)



4. **Calificar el riesgo en cada uno de los procesos judiciales a su cargo**, con una periodicidad no superior a seis (6) meses, **así como cada vez que se profiera una sentencia judicial sobre el mismo**, de conformidad con la metodología que determine la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. **Incorporar el valor de la provisión contable de los procesos a su cargo**, con una periodicidad no superior a seis (6) meses, **así como cada vez que se profiera una sentencia judicial sobre el mismo de conformidad con la metodología que se establezca para tal fin**.

Parágrafo. Cuando la representación extrajudicial y judicial sea adelantada por abogados externos a la entidad, se deberá incluir como obligaciones del contrato el cumplimiento de las responsabilidades asignadas para los apoderados en el presente artículo.”

(Decreto 2052 de 2014 artículo 10). (Resaltado fuera de texto).

Para el efecto la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ha emitido una serie de circulares que en desarrollo de lo dispuesto en la ley ha definido los protocolos, lineamientos e instructivos para la implementación y uso adecuado del Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado – eKOGU, dentro de las cuales entre otros asuntos, ha dispuesto toda una metodología para la calificación del riesgo procesal así como su provisión contable, acorde con los lineamientos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en procura de establecer el riesgo de pérdida de un proceso.

De acuerdo con lo expresado en precedencia se concluye que frente al imperativo señalado en la ley, que impone esta obligación a todas las entidades estatales del orden nacional, cualquiera que sea su naturaleza y régimen jurídico, que en todo caso administren recursos públicos, no cabe duda que esta misma obligación se extendió por virtud de la ley a las sociedades fiduciarias que administren recursos para la atención de procesos judiciales de las entidades del orden nacional, quienes están en la obligación de utilizar y alimentar El Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado eKOGUI, dado que así lo determinó con claridad el legislador.

Ahora bien, respecto a las particularidades de cada caso, dadas las obligaciones que se informan fueron contraídas en el contrato de fiducia mercantil, es importante traer a colación la cita textual de un extracto del concepto No. 2015103003724100 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la posterior respuesta emitida por la misma, a través del radicado No. 20161030005173 - OAJ en los que se señaló lo siguiente: *“En el escenario expuesto en esta pregunta debe tomarse en consideración que al haberse suscrito un contrato de fiducia o un encargo fiduciario entre la entidad pública y la fiduciaria habrá de estarse a lo dispuesto en éste en relación con la obligación de representación judicial. De esta manera habrá que determinar si la representación judicial es una facultad que se reservó la entidad pública fideicomitente o no*



Así las cosas, si la entidad pública se reservó la representación judicial corresponderá a esta el reporte de la información en el sistema eKOGUI, caso contrario corresponderá a la fiduciaria. Finalmente, según lo establece el parágrafo 2° del artículo 3° del Decreto 2052 de 2014 cuando se trate de fiduciarias que administren recursos para la atención de procesos judiciales de las entidades del orden nacional que se encuentren en liquidación, al estar a su cargo la representación judicial en dichos procesos, les corresponderá igualmente asumir el registro y actualización de la información litigiosa de la entidad fideicomitente en el sistema eKOGUI”.

En el concepto emitido según en último radicado que atrás se cita, se reiteró lo expuesto en el concepto transcrito dado que *“esa posición es la que resulta más práctica y eficiente para efectos de los reportes y actualización del sistema eKOGUI, pues la entidad que asume la representación judicial de un patrimonio autónomo, con independencia de si tiene la calidad de fideicomitente o fiduciaria, es quien cuenta con la información necesaria para alimentar el Sistema Único de Gestión e Información de la actividad litigiosa de la Nación previsto en el artículo 15 de la Ley 790 de 2002 y en el Decreto 1795 de 2007”.*

Ahora, es necesario precisar que en la calificación del riesgo que determina la provisión contable influyen varios factores que no son estáticos, por el contrario, son variables y están plenamente determinados en la metodología que se ha establecido para tal fin, de cuya ponderación resulta la provisión contable que es una estimación técnica que debe realizar la entidad a cargo de administrar estos patrimonios para determinar la contingencia en caso de pérdida de un proceso judicial y de contera los pasivos a cargo de la fiducia, que están sujetos a condiciones de incertidumbre en relación a su cuantía y fecha de vencimiento, para así mismo adoptar las acciones a que haya lugar, en procura del cumplimiento oportuno de estas obligaciones de tipo legal y económico.

Así las cosas, de manera concreta si se pregunta sobre *“si existe o no la obligación de efectuar las actualizaciones en los procesos en donde se encuentran vinculados los Patrimonios, en lo que respecta a la calificación del riesgo y provisión”* tenemos que decir que de acuerdo con lo señalado en las normas citadas a lo largo de este escrito, los administradores de patrimonios autónomos de remanentes están obligados a reportar la información referente a la actividad litigiosa del patrimonio en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado eKOGUI, siempre y cuando dichos administradores hubieren asumido la representación judicial del patrimonio autónomo y en el contrato de fiducia o encargo fiduciario no se hubiera eximido de esa obligación. Dentro de la información está la que concierne a la calificación el riesgo en cada uno de los procesos judiciales a su cargo, así como la respectiva provisión contable, que deberán actualizar los apoderados de los procesos, en las condiciones señaladas en la ley y la reglamentación adoptada por esta entidad. Es decir, que salvo que se haya estipulado lo contrario, le corresponde gestionar la información que comporta la actualización de la información en el



Sistema eKOGUI, y dentro de la misma está la calificación del riesgo para que se haga la respectiva provisión contable.

Cordialmente,

Firmado Electronicamente por:
CLARA NAME BAYONA
No. Radicado: 20201030015711
Dependencia: OFICINA ASESORA JURIDICA - Jefe

Preparó: Denny Rodríguez Espitia, Abogada Externa OAJ
Revisó: Clara Name Bayona, Jefe OAJ

